

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Reorganización Bernardo Quintero Celis Radicación No. 2020-00176-00.

Examinada la anterior petición, sería del caso imprimir el trámite de ley si no fuera porque la solicitud adolece de requisitos sustantivos, generales y procedimentales a saber:

1. El numeral 1° del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, precisa los eventos en los cuales el deudor se encuentra en cesación de pagos, por lo cual se deben detallar y acreditar, a la fecha de corte, cuáles son las dos (2) o más obligaciones, originadas en su actividad comercial que de conformidad con la norma deben “representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor”.

Sobre la aludida causal vale precisar que no se allega certificación de las deudas (específicamente con el sector financiero) actualizadas a la fecha del último corte (30 de septiembre de 2020), además de ello, ninguna de las acreencias enunciadas especifica la altura de la mora, tasas de interés y que la destinación del crédito haya sido para la actividad comercial del deudor.

Uno de los supuestos de admisibilidad del proceso de reorganización, se requiere el incumplimiento del pago de obligaciones, contraídas «en desarrollo de su actividad» (núm. 1, art. 9, Ley 1116 de 2006, por tanto deberá acreditarse al menos sumariamente, el origen de tales acreencias, de manera que pueda inferirse que su destinación fue en desarrollo de la explotación económica de la empresa y la manera como, a pesar de tales inversiones, la empresa incurrió en cesación de pagos.

2. Dentro del proyecto de graduación y calificación de créditos se relaciona una obligación de carácter laboral a favor de “PN YERALDIN BUSTAMANTE SANCHEZ” por valor de \$5.350.000, no obstante no se aporta prueba del contrato laboral, nóminas, desprendibles o comprobantes de pago de salarios y prestaciones sociales, u otros, que acrediten la existencia de tal relación laboral. Adicional a ello, llama la atención que en ninguno de los estados financieros de los años anteriores se registran pagos de nómina, seguridad social o cualquier concepto laboral.

3. El proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor y determinación de derechos de voto (núm. 7 Artículo 13 Ley 1116 de 2016) no está bien elaborado, pues el mismo deberá incluir toda la información pertinente con las acreencias a cargo del deudor y los requisitos contemplados en el artículo 24 y 25 Ibídem:

*“ARTÍCULO 24. CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO.
Para el desarrollo del proceso, el deudor deberá allegar con destino al promotor un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual estén detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas, debidamente clasificados para el caso de los créditos, en los términos del Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.*

Los derechos de voto, y sólo para esos efectos, serán calculados, a razón de un voto por cada peso del valor de su acreencia cierta, sea o no exigible, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital, salvo aquellas provenientes de un acto administrativo en firme, adicionándoles para su actualización la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos. En el caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos, serán actualizadas en forma separada.

ARTÍCULO 25. CRÉDITOS. Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso» (Subraya el Despacho).

4. Dentro del Inventario o Relación de Activos y Pasivos se registra como activo “Deudores Comerciales y otras cuentas por cobrar” por valor de \$82.088.800, no obstante, no se encuentra discriminado quienes son dichos deudores, sus identificaciones, direcciones de notificación y el monto de cada acreencia.

5. Deberá adecuarse la relación de activos, pues cada uno debe estar plenamente identificado y soportado, en tratándose de bienes sujetos a registro con su respectivo certificado de tradición (*de expedición reciente - no superior a un mes a la presentación de la demanda*), y **en relación a los muebles** –especialmente aquellos destinados al ejercicio de su actividad mercantil como son equipos de cómputo, maquinaria y equipo-, deberán aportarse si existen, sus facturas de compra, o en su defecto relacionarlos uno a uno con su respectivo valor actual (*léase en concordancia con el numeral 1° del artículo 4 de la ley 1116 de 2006*).

En este punto, se observa que en los estados financieros y la relación de activos y pasivos, se registran: muebles y equipos de oficina por valor de \$12.000.000, equipo de cómputo y comunicaciones por valor de \$3.000.000, maquinaria y equipo por valor de \$160.000.000, no obstante, ellos no se encuentran discriminados con su valor actual ni soportados por medio de facturas de compra.

6. Si bien se aporta con la solicitud un plan de negocios, no especifica cómo es que se va a pagar a cada uno de sus acreedores, teniendo en cuenta la prelación legal de cada acreencia.

7. Si bien se allega la memoria explicativa de la cual trata el numeral 4° del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, deberá complementar la misma en el entendido que, su finalidad es que el deudor ponga en conocimiento de los acreedores las razones que precedieron la crisis económica de manera que estos conozca su incidencia en la situación financiera por tanto puedan contar con elementos de juicio para determinar las posibilidades de éxito de la fórmula propuesta en el plan de negocios.

8. Se precisa al deudor que frente al acuerdo de reorganización, no le es dado «modificarlo, ampliarlo, adicionarlo o sustituirlo, de acuerdo a las circunstancias en las que se desenvuelva el proyecto y negocio», pues la reforma de éste debe cumplir con lo normado en el inciso tercero de párrafo 1° del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 y no es una potestad del comerciante. En consecuencia deberá suprimirse del acápite correspondiente, el texto citado.

9. Deberá aclarar la razón por la cual en el acápite de SOLICITUD ESPECIAL solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en su contra y en contra de su empresa, correspondientes a embargos, secuestros y retenciones de dineros depositados en las cuentas y depósitos bancarios, sin embargo, manifiesta que no existen procesos adelantados en su contra.

Además de ello, tampoco relaciona como activo alguna cuenta o depósito bancario a su nombre.

10. Deberá allegarse los documentos que acrediten la calidad de Contadora Pública de YOLIMA JAIMES MARTINEZ.

Finalmente se advierte al solicitante, que el régimen de insolvencia se basa entre otros, en el principio de **la información**, la que debe ser **oportuna, transparente y comparable**, conforme el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 1 ibídem y el numeral 1 del artículo 5 ibídem, que a su tenor literal rezan:

“El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias

(...)

FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ DEL CONCURSO. *Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones: 1. Solicitar u obtener, en la forma que estime conveniente, la información que requiera para la adecuada orientación del proceso de insolvencia”.*

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización para que, dentro de los **diez (10) días siguientes** al requerimiento que se le haga mediante oficio, el solicitante subsane las falencias advertidas, aclarando en lo pertinente sus hechos, pretensiones y elementos probatorios, con la documentación financiera debidamente corregida en lo pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de reorganización empresarial presentada por **Bernardo Quintero Celis.**

SEGUNDO.- ORDENAR al solicitante que dentro de los diez (10) días siguientes al requerimiento que se le hará mediante oficio, subsane la solicitud presentada, para lo cual deberá integrarla completamente allegando los anexos de ley, so pena de rechazo.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a1e79147551f7ab497d341dc36598d2a14175763594fd8634169856d27ad50f

Documento generado en 13/01/2021 11:33:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>